



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, en la causa instruida con motivo del hecho denunciado por Omar Alejandro L

Surge de su exposición que en ocasión de concurrir a la empresa de transporte Silvia M con el fin de adquirir un pasaje para el traslado de su hijo desde la ciudad de La Plata a la provincia de Salta, le habrían facilitado el contacto de una supuesta médica de apellido L para gestionar un certificado de salud que le permitiría completar el trámite del viaje. Al contactarla, L le habría manifestado que los honorarios para expedirle ese documento –en el que constaría que no presentaba síntomas relacionados al Covid 19 y que no había estado en contacto con persona alguna que pudiera encontrarse enferma– debían ser depositados o transferidos a una cuenta bancaria para recibir, luego, la foto del certificado en su teléfono celular. Ante la sospecha de irregularidades en la propuesta, el denunciante desistió de la compra del pasaje.

Con posterioridad a la resolución del magistrado federal de la ciudad capital de la provincia de Salta que declaró su incompetencia territorial, su par de esta ciudad declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que la presunta conducta defraudatoria que podría haber perjudicado a la víctima no había

afectado intereses nacionales (conf. resoluciones del 5 de agosto y del 30 de octubre de 2020).

Por su parte, la juez nacional en lo criminal y correccional de esta Capital rechazó esa atribución por entender que esa certificación, si bien no es requerida expresamente por la reglamentación nacional, podría haberse emitido sin haber sido examinado su beneficiario en forma personal por la presunta médica interviniente, supuesto que habría importado una expresa violación a las medidas oportunamente adoptadas por las autoridades pertinentes para impedir la propagación de la epidemia de Covid 19, en los términos establecidos en el artículo 205 del Código Penal (conf. resolución del 11 de noviembre de 2020).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 26 de noviembre de 2020).

Sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda, los magistrados intervinientes en el presente conflicto coinciden en que la reglamentación vigente al momento del hecho no exigía certificación médica alguna para el traslado interjurisdiccional de los pasajeros de la empresa de transporte denunciada. Al respecto, advierto que tampoco requería la intervención de funcionarios públicos para autorizarlo, ni surge de las constancias del incidente que el suceso haya provocado un perjuicio directo al patrimonio del Estado nacional (Fallos: 326:1081 y 339:1437).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que no se observan otras circunstancias que puedan hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254: 106; 310:146; 1438 y 2075; 311:1389 y 1900, y 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795; 317:931; 322:2996 y 323:4008), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

63 continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021.